

LEY N° 2074

Sancionada: 21/05/1986

Promulgada: 02/06/1986 - Promulgacióe Hecho

Boletín Oficial: 12/06/1986 - Nú: 2363

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 31, 32, 44, 47, 50, 51, 53, 54 y 55, de la Ley 1904, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 5°: El Ministerio de Salud Pública determinará la ubicación, programas, reglamentos, número de vacantes y tiempo de duración de las residencias hospitalarias, no pudiendo utilizárselas para cubrir vacantes del personal escalafonado. El ingreso al sistema de residencias se hará en todos los casos mediante concurso.

El Ministerio de Salud Pública, podrá establecer plazas especiales, a las cuales se accederá por concurso, para la capacitación dentro del Sistema de Residencia Hospitalaria del personal escalafonado el cual continuará percibiendo los haberes que les correspondan al grado de revista. Los agentes escalafonados están obligados a cumplir lo establecido en la reglamentación del sistema, cuando así no ocurriera, deberá reintegrarse a sus tareas en el lugar donde lo determinare el Ministerio de Salud Pública, inmediatamente a la salida del mismo.

Art. 6°: El Ministerio de Salud Pública, podrá adherir al Sistema Nacional de Residencias, manteniendo a los residentes en el Régimen Preescalafonario de la Administración Provincial. Los derechos y deberes inherentes al régimen serán determinados por reglamentación. La antigüedad en el sistema será computada exclusivamente a los fines



remuneratorios. La aprobación de la residencia completa por parte del agente, con arreglo a la reglamentación vigente, permitirá el ingreso de dicho agente al escalafón en forma automática, sin que deba mediar un nuevo concurso.

En todos los casos los agentes que ingresen al sistema de residencias hospitalarias adquirirán el compromiso previamente formalizado por escrito de continuar al servicio de la Provincia, una vez aprobada la residencia por un período mínimo equivalente a la duración de la misma, en los establecimientos sanitarios que de acuerdo a las necesidades determine el Ministerio de Salud Pública; caso contrario deberá restituir a la Provincia el 50% de las sumas que hubiere percibido en concepto de asignaciones, circunstancias que también se consignarán previamente por escrito. Dicha suma a reintegrar deberá ser actualizada.

Art. 9°: El régimen escalafonario comprende un escalafón horizontal o de planta, que consta de cinco tramos denominados Grados, individualizados numéricamente de I a V en números romanos y un escalafón vertical que consta de niveles jerárquicos denominados Funciones, agrupados en ocho clases que se individualizarán numéricamente de 1 a 8 en números arábigos, las cuales se establecerán en la reglamentación.

Art. 10: El ingreso al régimen escalafonario se hará por el Grado I del escalafón horizontal del respectivo agrupamiento, excepto en aquellos casos que existan convenios de reciprocidad.

Art. 11: La promoción a los grados subsiguientes se hará:

- a) cada cuatro (4) años de servicios consecutivos en zonas inhóspitas, o cada cinco (5) años de servicio en las otras zonas de la provincia y obtenido el puntaje mínimo de evaluación realizada anualmente por la autoridad competente. A estos fines el Ministerio de Salud Pública podrá implementar los cursos de capacitación respectivos, conforme a los niveles y necesidades del servicio hospitalario.
- b) En caso de no alcanzar los puntajes mínimos, exigidos en el inc. a), durante tres (3) evaluaciones anuales consecutivas la promoción será automática.
- c) Cada cuatro (4) o cinco (5) años según corresponda en forma automática, en caso de ejercer una función a la que se accedió por



concurso.

- Art. 13: A las funciones se accede por concurso y se ejercen por un período de tres (3) años. Una vez finalizado el período reglamentario, el agente se reintegrará a su situación de revista anterior, con el Grado que le correspondiere. Luego de cuatro períodos consecutivos cumplidos integramente ganados por concurso para la función, se obtendrá estabilidad en la bonificación.
- Art. 14: El agente que cesare en cualquiera de las Funciones, podrá presentarse nuevamente a concurso para la misma, u otra función.
- Art. 16: Las funciones serán ejercidas en las áreas asistenciales o sanitarias, según establezca la reglamentación.
- Art. 17: Establécense los siguientes concursos:
- a) Concurso de antecedentes y prueba de suficiencia para el ingreso al Sistema de Residencias Hospitalarias.
- b) Concurso de antecedentes para el ingreso al régimen escalafonario.
- c) Concurso cerrado de antecedentes de Pases y Traslados, los que deberán ser previos a lo indicado en el inciso b).
- d) Concurso de antecedentes de profesionales escalafonados para cobertura de las funciones.
- Art. 18: Los concursos consistirán en la prevalencia por oposición de méritos o antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:
- a) Antigüedad.
- b) Antecedentes, títulos y trabajos.
- c) Prueba de suficiencia para los casos en que exista paridad, o para el ingreso al sistema de residencias.
- Art. 21: Los concursos de ingreso al régimen escalafonario se realizarán dos (2) veces al año, quedando el Poder Ejecutivo facultado para cubrir en forma interina las vacantes que se produzcan hasta que se realice el pertinente concurso.
- Art. 22: La información relativa a la realización de los concursos deberá tener amplia difusión y realizarse en los plazos y formas que determine la reglamentación.



Art. 23: El Ministerio de Salud Pública, dará a conocer la nómina de inscriptos con antelación al concurso.

Art. 25: Los aspirantes tendrán un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles después de la publicación de las listas de postulantes para formular impugnaciones a los demás concursantes.

Art. 26: Cuando no hubiere aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá efectuar designaciones interinas que caducarán por la cobertura del cargo por concurso.

Igual facultad se otorga al Ministerio de Salud Pública en caso de vacancia en las Funciones, con las mismas condiciones expresadas anteriormente. En ningún caso estos interinatos significarán acumulación de puntajes por antecedentes.

Art. 27: El profesional que ganare un concurso y no ocupe el cargo, o el que habiéndolo ocupado renuncie al mismo antes de los ciento ochenta (180) días corridos, sin razón debidamente justificada de tales actos, no acumulará puntaje por tales antecedentes.

Los ganadores del concurso deberán hacerse cargo en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos.

Art. 29: Los miembros de los jurados podrán excusarse y ser recusados dentro de los cinco (5) días hábiles, de haber sido hecha la publicación de su designación, por escrito fundado ante el Ministerio de Salud Pública.

Art. 31: El jurado procederá, una vez cerrado el período de reclamación establecido a:

- a) Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas.
- b) Analizar los méritos y antecedentes de los aspirantes eliminando en forma fundada aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada, de acuerdo a las bases del concurso cuando corresponda.
- c) Implementar las pruebas de suficiencia en los casos que correspondiere.
- d) Calificar y establecer el orden de méritos mediante acta.
- e) Elevar los resultados del concurso a la autoridad competente en acta única.

Art. 32: Las decisiones de los jurados podrán



ser apeladas ante el Ministerio de Salud Pública, en los plazos y forma prevista por la reglamentación.

Art. 44: El Ministerio de Salud Pública determinará las funciones que serán ejercidas en el régimen de Dedicación Exclusiva.

Art. 47: Para la promoción Vertical o de Funciones de la presente Ley se establecen las siguientes bonificaciones, las cuales serán percibidas mientras el agente permanezca en dicha función:

> CLASE 1: 10% CLASE 2: 15% CLASE 3: 20% CLASE 4: 25% CLASE 5: 30% CLASE 6: 35% CLASE 7: 40% CLASE 8: 45%

Estas bonificaciones se aplicarán sobre el total de las remuneraciones percibidas por el Agente con exclusión de las asignaciones familiares.

Art. 50: Los agentes escalafonados comprendidos en esta Ley gozarán de los derechos y obligaciones que ella y su reglamentación establezcan como así mismo los previstos por Ley N° 1844 en cuanto no sea incompatible a la presente Ley.

Art. 51: El personal que se desempeña en calidad de adscripto, proveniente de organismos no comprendidos en el presente escalafón podrá ingresar a la carrera haciéndolo por el Grado I del Agrupamiento correspondiente. El personal que sea destinado a un Organismo Provincial no comprendido en la presente Ley, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

Art. 53: Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización en el país o en el extranjero, los agentes podrán obtener permisos especiales con o sin goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al interés provincial y a las necesidades del Servicio, por períodos no mayores de un (1) año, debiendo el agente beneficiario presentar al final del curso la correspondiente certificación y el informe completo del mismo. Durante el período de



licencia no computará puntaje por antigüedad. En todos los casos los beneficiarios adquirirán el compromiso previamente formalizado por escrito de continuar al Servicio de la Provincia, en trabajos afines a los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que hubiere gozado, caso contrario deberá restituir, debidamente actualizadas, las sumas que hubiere percibido por los conceptos expresados, circunstancias que también se consignarán previamente por escrito.

Art. 54: Los agentes que se desempeñan en aquellas zonas que la reglamentación defina como "Zona inhóspita" tendrán derecho a rotaciones o pasantías por hospitales de mayor complejidad, en plazos y formas previsto por la reglamentación.

Art. 55: La situación de revista del agente en la carrera para el consiguiente cómputo de antigüedad se efectuará considerando los años de servicio profesional desempeñados en establecimientos oficiales de la administración pública dependiente del Ministerio de Salud Pública de Río Negro o del Consejo Provincial de Salud Pública, como personal escalafonado o contratado.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 12, 20, 24, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 58,59 y 62 de la Ley 1904.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar el texto ordenado de la presente Ley, modificando la numeración de los artículos si así correspondiere e incluir en el mismo las modificaciones realizadas por Ley 1959 y procederá a su reglamentación en un plazo de noventa días de su promulgación.

Artículo 4° . - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.